

Santiago, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos séptimo y octavo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que compareció doña [REDACTED] [REDACTED] ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando actos que califica de ilegales y arbitrarios, consistentes en no entregar los certificados por la existencia de una deuda con la universidad, en particular, el certificado de licenciatura o grado, y bloquearla del sistema digital de alumnos, impidiéndole acceder a su concentración de notas, certificado de conducta, malla curricular y especificaciones del pagaré o deuda, lo que le impide hacer los trámites para jurar como abogada. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en el N°s2, 3, 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que informó el recurrido al tenor del recurso, solicitando su rechazo. En primer lugar, alegó que, no existe un acto ilegal o arbitrario, ya que la Ley N°21.091 en su artículo 55 letra e), establece como infracción el condicionar el otorgamiento de títulos y certificados a exigencias pecuniarias distintas al pago de aranceles, lo que no se configura en la especie.



Además, indicó que, actualmente, no hay impedimento para completar el proceso de titulación y se le ha conferido su grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales, según consta en el certificado del diez de octubre del año dos mil veintitrés. Por lo tanto, el recurso perdió oportunidad.

**Tercero:** Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, concluyendo que, si bien la Universidad entregó el certificado de grado académico, no consta que entregara los certificados de concentración de notas y de conducta, requeridos para que la actora complete su proceso de titulación. Ello, pues de no entregar los referidos documentos por existir obligaciones financieras pendientes, vulnera la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que la recurrida, acompañó a su apelación -oportunidad en la que reiteró la alegación de la pérdida de oportunidad de la acción- los certificados de conducta y de concentración de notas de la recurrente, ambos emitidos en septiembre del año dos mil veintitrés, esto es, antes de la dictación de la sentencia en alzada.

**Quinto:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la entrega de la totalidad de los antecedentes solicitados por la recurrente para continuar con los trámites de titulación, es dable concluir que, el acto denunciado como vulneratorio habría cesado, ya que, actualmente, no se ha



denegado y/o condicionado la entrega de certificados al pago de obligaciones pendientes de pago. En tales condiciones, habiéndose puesto término al acto impugnado por esta vía, no se vislumbra la existencia de un acto arbitrario o ilegal que atente contra de garantía constitucional alguna, presupuesto básico que configura el núcleo sustancial de todo recurso de protección.

Así las cosas, no existiendo medidas que corresponda adoptar para asegurar el restablecimiento del derecho, la acción debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y, en su lugar, **se rechaza** la acción de protección deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ángela Vivanco M.

Rol N°245.199- 2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Mario Carroza E. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por estar ausente. Santiago, 05 de julio de 2024.





En Santiago, a cinco de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

